GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N°. No. 0019 -2025-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 06 MAYO 2025

VISTO:

El expediente administrativo de Registro N° 9075823/5029994 de fecha 24 de febrero del 2025, en ciento cincuenta y cuatro (154) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **Emilio Ybarguen Huarhua y Ángel Juan Ybarguen Villavicencio,** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0641-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/DR; Opinión Legal N° 02-2025-GRA/GG-ORAJ-LOA y Decreto Administrativo N° 160-2025-GRA/GG-GRAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la vigente Constitución Política del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444, en esta última, ponderando básicamente, los principios rectores del procedimiento administrativo de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros; todo ello, a merced del artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No.27867, modificada por Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No.30305, respecto a la denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y de conformidad al artículo 29°-A de la acotada Ley Orgánica, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico, ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos, agricultura y demás funciones establecidas, en concordancia con otras normas de derecho público conexas;

Que, mediante escrito con fecha de recepción 05 de julio de 2024, los administrados **Emilio Ybarguen Huarhua y Ángel Juan Ybarguen Villavicencio,** solicitaron se declare la nulidad del Certificado de Conducción N° 005-AAP, emitido por la Agencia Agraria de Parinacochas con fecha 22 de enero de 2024, en relación a la posesión del predio PILLPINTO, de una extensión total aproximada de 932.0495 Hás., terreno de pastos naturales, el cual se encuentra ubicado en el caserío Pillpinto, Anexo de San Antonio, Distrito de Coronel Castañeda, Provincia de Parinacochas, Departamento de Ayacucho; por presunta vulneración del principio de legalidad, el principio constitucional de defensa y el debido procedimiento administrativo e intromisión en procesos judiciales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0641-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/DR, de fecha 15 de agosto de 2024, la Dirección Regional de Agricultura resolvió declarar improcedente la solicitud de nulidad interpuesta por los administrados **Emilio Ybarguen Huarhua y Ángel Juan Ybarguen Villavicencio,** contra el Certificado de Conducción N° 005-AAP otorgado en favor de la administrada **María Jesús Condori Villavicencio y otros;**

Que, mediante escrito con fecha de recepción 16 de enero de 2025, los administrados **Emilio Ybarguen Huarhua y Ángel Juan Ybarguen Villavicencio** presentaron recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 641-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-OPP-D, de fecha 15 de agosto de 2024, notificado con fecha 03 de enero de 2025;

Que, del Certificado de Conducción N° 005-AAP, de fecha 22 de enero de 2024, se advierte que la Agencia Agraria de Parinacochas otorgó la conducción del predio PILLPINTO, de una extensión total aproximada de 932.0495 hectáreas, terreno de pastos naturales, ubicado en el caserío Pillpinto, Anexo de San Antonio, Distrito de Coronel Castañeda, Provincia de Parinacochas, Departamento de Ayacucho; a favor de la administrada **María Jesús Condori Villavicencio y otros,** en virtud de su conducción en forma directa, pacífica y pública;

Que, debiéndose advertir que, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo tiene validez cuando ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico;

Que, es decir; un acto administrativo solo podría ser declarado nulo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; mediante los recursos administrativos previstos en el Título III, del Capítulo II del mismo cuerpo normativo;

Que, en ese sentido, cabe precisar que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece taxativamente los vicios que constituyen causal de nulidad de pleno derecho, siendo estos:

1) *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2) *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3) *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4) *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.";*

Que, asimismo, se tiene que, el artículo 11, numeral 11.1, del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere la instancia y procedimiento para la declaratoria de nulidad de un acto administrativo:

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";

Que, siendo los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: i) el recurso de reconsideración; y, ii) el recurso de apelación;

Que, sin embargo, del documento con registro N° 438 de fecha 05 de julio de 2024, se observa que los recurrentes **Emilio Ybarguen Huarhua y Ángel Juan Ybarguen Villavicencio,** solicitaron la nulidad del certificado de conducción antes referido, por presuntamente vulnerar el principio de legalidad, el principio constitucional de defensa y el debido procedimiento administrativo, así como configurar una presunta intromisión en procesos judiciales; sin observancia de lo establecido en la normativa de la materia. Es decir, la solicitud de *"nulidad"* de los recurrentes no fue accionada mediante los recursos administrativos previstos en la norma;

Que, aunado a ello, se observa que, la referida solicitud fue atendida en su oportunidad, habiendo sido declarada improcedente mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 641-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-OPP-D (el cual fue apelado y es materia de la presente opinión), de fecha 15 de agosto de 2024, en virtud de los fundamentos expuestos en la Opinión Legal N° 070-2024-GRA-GGR-GRDE-DRA-OAJ/D;

Que, ex ese contexto, se advierte también que, el Certificado de Conducción N° 005-AAP, de fecha 22 de enero de 2024, suscrito por la Agencia Agraria de Parinacochas a favor de la administrada **María Jesús Condori Villavicencio y otros,** para la conducción del predio PILLPINTO, de una extensión total aproximada de 932.0495 hectáreas, terreno de pastos naturales, ubicado en el caserío Pillpinto, Anexo de San Antonio, Distrito de Coronel Castañeda, Provincia de Parinacochas, Departamento de Ayacucho; fue emitido en observancia de la normativa aplicable; conforme se tiene del artículo 76°, literal k), del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria; que establece como función de las Agencias Agrarias, el otorgar, previa verificación física de campo, certificados de conducción de cultivos, conducción de predios, productor agrícola, productor pecuario, forestal, marcas y señales, certificado de transporte de productos agrícolas y pecuarios; funcionamiento u operatividad de transformación de productos agrarios y otros;

GOBIERNO REGIONAL V°B° Gerencia Regional de Desarrollo Económico AYACUCHO

Que, en concordancia con el TUPA de la Dirección Regional Agraria y el Manual de Procedimientos Administrativos (MAPRO), que establecen el procedimiento y demás requisitos tanto para el procedimiento administrativo de inspección ocular como la emisión del certificado de conducción;

GOBIERNO REGIONAL V°B° Director Regional Asesoría Jurídica AYACUCHO

Que, ahora bien, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley; a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. Siendo que, la contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 217° y 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, del T.U.O. aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, sin embargo, los recurrentes interponen su recurso administrativo de apelación, señalando que lo resuelto Resolución Directoral Regional Sectorial N°

641-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-OPP-D, de fecha 15 de agosto de 2024, presuntamente les causa agravio; sin embargo, no sustentan diferente interpretación de las pruebas producidas en la resolución apelada ni acreditan las cuestiones de puro derecho presuntamente vulneradas;

Que, en consecuencia, se tiene que, el acto administrativo materia de apelación no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10º de la Ley Nº 27444; en consecuencia, deviene en INFUNDADA la pretensión promovida por los recurrentes, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación, interpuesto por los administrados **Emilio Ybarguen Huarhua y Ángel Juan Ybarguen Villavicencio,** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 641-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-OPP-D, de fecha 15 de agosto de 2024, que resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de los referidos administrados contra el Certificado de Conducción N° 005-AAP, del predio PILLPINTO, de una extensión total aproximada de 932.0495 hectáreas, terreno de pastos naturales, ubicado en el caserío Pillpinto, Anexo de San Antonio, Distrito de Coronel Castañeda, Provincia de Parinacochas, Departamento de Ayacucho; otorgado por la Agencia Agraria de Parinacochas a favor de la administrada **María Jesús Condori Villavicencio y otros;**

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización No.27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No.27867 y modificatorias, Leyes Nos.27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No.27444, modificado por el Decreto Legislativo No.1272 y el Texto Único Ordenado de la Ley No.27444, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS y la Resolución Ejecutiva Regional No. 518-2024-GRA/GR.

GOBIERNO REGIONAL V°B° Director Regional Asesoría Jurídica AYACUCHO

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, interpuesto por los recurrentes **Emilio Ybarguen Huarhua y Ángel Juan Ybarguen Villavicencio,** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0641-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/DR, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a los interesados y a la Dirección Regional de Agricultura-Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Ing. Milagros Cuadros Huaman
GERENTE